

(P. de la C. 1629)

L E Y

Para enmendar el título y los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 10 de 18 de junio de 1970 a los fines de modificar el título de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico así como la composición y términos de nombramiento de su Junta de Directores, quórum y número de miembros necesarios para tomar acuerdos en las reuniones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En junio 18 de 1970, esta Asamblea Legislativa reconoció la importancia del desarrollo de la industria de turismo para la economía del pueblo de Puerto Rico, creando un organismo con existencia y personalidad legal independiente del Gobierno del Estado Libre Asociado o cualquier dependencia de éste.

Para lograr la finalidad de la ley se hacen necesarias unas pequeñas modificaciones tendentes a crearle una identidad inconfundible a la Compañía, y asegurar de facto su independencia de acción y responsabilidades al nivel correspondiente de la prioridad que como política pública se ha establecido por el Gobierno de Puerto Rico. Igualmente, urge modificar la composición de la Junta de Directores para facultar al Gobernador de Puerto Rico a nombrar a aquellas personas que más directamente relacionadas estén con la industria de turismo en un momento dado, los términos de nombramiento para asegurar continuidad en los programas y metas programáticas y el número de miembros necesarios para constituir quórum y tomar acuerdos en las reuniones.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el Presidente de la Junta de Directores debe ser nombrado por el Honorable Gobernador de entre los miembros que componen la Junta para mayor flexibilidad operacional.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 10 de 18 de junio de 1970 para que lea como sigue:

“Para crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico; establecer sus funciones, poderes, derechos y obligaciones; autorizar transferencias; establecer penalidades; y asignar fondos.

‘Artículo 1.—Título abreviado.—Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.’”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 10 de 18 de junio de 1970 para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Se crea una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de ‘Compañía de Turismo de Puerto Rico’, la cual se denominará en lo sucesivo ‘Compañía’.

Esta tendrá existencia y personalidad legal independiente del Gobierno del Estado Libre Asociado o cualquier dependencia de éste.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la citada ley para que lea como sigue:

“Artículo 3.—Los poderes de la Compañía se ejercerán y su política general se determinará por una Junta de Directores, en lo sucesivo llamada la ‘Junta’.


Esta Junta se compondrá de cinco miembros, dos de los cuales no serán residentes del área metropolitana, que nombrará el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, dos de los cuales recibirán nombramiento por el término de tres años, y los restantes tres miembros por el término de dos años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los nombramientos siguientes o subsiguientes se harán por el término de tres años. Toda vacante en dichos cargos se cubrirá por nombramiento del Gobernador dentro de un período de sesenta (60) días, a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante por el término que reste para expirar el mismo. El Gobernador de Puerto Rico nombrará al Presidente de la Junta de entre cualquiera de los cinco miembros.

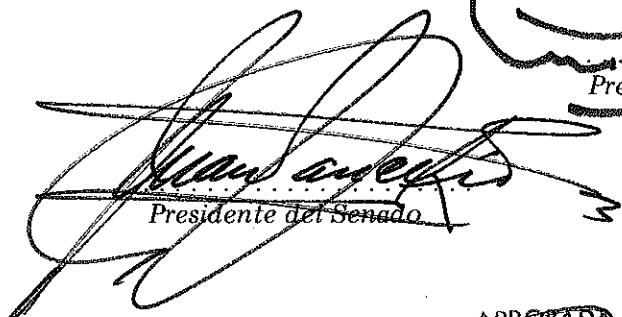
Los miembros de la Junta, excepto los que sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recibirán una dieta de cincuenta (50) dólares por cada reunión de dicha Junta.

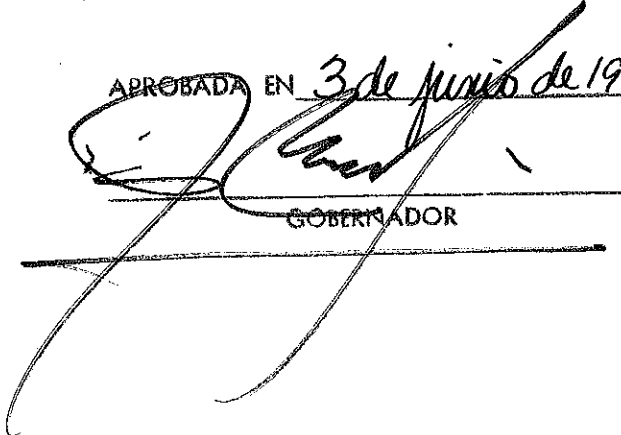
Dentro de los sesenta (60) días después de nombrada, la Junta se reunirá, organizará y designará su Vicepresidente. También designará y fijará la compensación de un Director Ejecutivo y un Secretario, ninguno de los cuales será miembro de la Junta. La Junta delegará en el Director Ejecutivo aquellos poderes y deberes que estime propios para el desempeño cabal de la política de turismo del Gobierno.

Tres miembros de la Junta constituirán quórum para conducir las reuniones de ésta y todo acuerdo se tomará por no menos de tres de dichos miembros.”

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente de la Cámara


Presidente del Senado

APROBADA EN 3 de junio de 1974

GOBERNADOR